



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 08 2020 00215 01
Juzgado:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Valentina Ampudia Requejo
Demandados:	Colpensiones Eliana María Ampudia Balanta Gustavo Ampudia Balanta Hands Edward Ampudia Balanta
Asunto:	Modifica sentencia – Retroactivo acrecimiento pensión sobrevivientes.
Sentencia No.	58

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia que resuelva el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, respecto de la sentencia No. 53 del 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación

Procura la demandante se condene a Colpensiones a acrecentar la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de Lenis Gustavo Ampudia Asprilla en cuantía del 50% a partir del 21 de junio de 2018, junto con el retroactivo

pensional, los intereses moratorios, los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso¹.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones.

La demandada dio contestación al libelo introductorio a través del memorial “20ContestacionColpensiones20200021500”.

2.2. Eliana María, Gustavo y Hands Edward Ampudia Balanta

Representados por curadora Ad Litem dieron contestación a la demanda².

En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducir los referidos escritos (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que decidió³: **i)** declarar no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; **ii)** estableció en favor de la demandante el derecho al acrecimiento de la prestación que ya percibe de Colpensiones, en un 37,5% a partir del 21 de junio de 2018; retroactivo que entre el 21 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2019 asciende a \$28.1176.20. Desde el 1º de julio de 2019, la mesada pensional corresponde a \$2.731.555, sin perjuicio de los reajustes de ley. La prestación deberá cancelarse hasta tanto la activa llegue a la edad de 25 años y acredite la calidad de estudiante; **iii)** condenó a la administradora de pensiones al pago de los intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2018; **iv)** autorizó a la entidad pensional a descontar de las mesadas ordinarias

¹ 02DemandaPoderAnexos20200021500 y 07Subsanacion20200021500

² 14ContestaDemandaCuradora20200021500

³ 28AudioAudienciaVirtual20200021500 minuto 36:41 a 48:47 y 29ActaAudienciaVirtual20200021500

los aportes en salud; **v)** impuso costas a cargo de Colpensiones en cuantía de \$3.500.000.

Para adoptar la determinación, expuso la inexistencia de controversia acerca de que la demandante fuera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del causante. Luego precisó, que de acuerdo a las documentales aportadas al plenario se evidenciaba que la prestación fue reconocida en un 50% en favor de la cónyuge del causante, mientras que del 50% restante, únicamente se reconoció en favor de la activa en proporción del 12,5%, debido, a la existencia de otros hijos del de cujus.

Así, verificado el material probatorio, concluyó que los señores Eliana María, Gustavo y Hands Edward Ampudia Balanta, hijos del óbito, no eran beneficiarios de la pensión, toda vez, que a la fecha del deceso del afiliado, estos eran mayores de 25 años de edad. En ese orden, procedió la juzgadora a **acrecentar** la pensión en un 37,5% a partir del 21 de junio de 2018, y hasta tanto se acrediten las condiciones para que continúe percibiendo la prestación.

Al no encontrar sustentada la mora en el pago de la pensión, dispuso el pago de los **intereses moratorios**. Tampoco encontró probada la excepción de **prescripción** y dispuso el **descuento de los aportes en salud** del retroactivo pensional.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho la demandante al acrecimiento de la mesada de la pensión de sobrevivientes de la que es titular?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción del retroactivo del acrecimiento pensional?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante tiene derecho al acrecimiento de su mesada pensional de sobrevivientes.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3. Del derecho a acrecentar la mesada pensional de sobrevivientes.

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017). Por tanto, la norma llamada a definir el acrecimiento de una mesada pensional, es la misma que se aplicó para el reconocimiento de la misma prestación. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo SL2568 del 21 de abril de 2021, radicación No. 67230, recordó:

*“En tales condiciones, se reitera, **la norma llamada a definir el reconocimiento de un acrecimiento pensional no es la vigente para la fecha en la que se verifica la pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios, sino la misma que gobierna la pensión de***

sobrevivientes dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecucional de otra”.

En este caso, encuentra la Sala que:

- i. El causante Lenis Gustavo Ampudia Asprilla falleció el **21 de junio de 2018**⁴.
- ii. A través de resolución SUB 309178 del 27 de noviembre de 2018, Colpensiones reconoció en favor de Luz Cely Balata Mejía, la pensión de sobrevivientes en un 50% por el deceso de su cónyuge, a partir del 21 de junio de 2018, en cuantía de \$2.647.369. De igual manera dispuso, dejar en suspenso el reconociendo y pago del restante 50% en favor de los hijos del causante, hasta tanto acreditaran la calidad de estudiantes⁵.
- iii. En acto administrativo SUB 104296 de 30 de abril de 2019, se reconoció la pensión de sobrevivientes a la hoy demandante, en proporción del 12,5%, manteniendo en suspenso el 37,5% a la espera de que los señores Eliana María, Gustavo y Hands Edward Ampudia Balanta, probaran la calidad de estudiantes⁶.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: *“los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones”.*

A su turno el artículo 47 *ibidem* modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros:

“c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo~~

⁴ 21HistoriaLaboralExpedienteActivoCausante20200021500 página 87

⁵ 02DemandaPoderAnexos20200021500 páginas 24 a 30

⁶ 02DemandaPoderAnexos20200021500 páginas 31 a 30

~~de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.”⁷

Por tanto, la pérdida del derecho pensional de alguno de los beneficiarios, bien por alcanzar la mayoría de edad o por no cumplir las exigencias previstas en el literal b)⁸ del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal c). de la Ley 797 de 2003 acrecienta el derecho de los demás.

En efecto, el artículo 8° del Decreto 1889 de 1994⁹, comporta la distribución de la pensión de sobrevivientes, así:

“1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho”.

(...)

Parágrafo. 1º. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la

⁷ **I)** Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo; **II)** Expresiones ‘invalidez’ en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado; **III)** Expresión subrayada ‘hasta los 25 años’ declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; **IV)** Expresión ‘y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno’ contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ “b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).”

⁹ “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993”.

parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden”.

Finalmente, la Sala de Casación Laboral en fallo del 13 de septiembre de 2011, radicación 41968, puntualizó: “...*el derecho a la pensión de sobrevivientes no puede ser analizado desde la óptica de uno solo de los beneficiarios, existen otros a quienes también se les consolidó la prestación bajo unas reglas que deben ser respetadas; se hace referencia a los demás hijos del causante y al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstites, quienes en el evento de existir, tienen el derecho a acrecer la porción pensional que les corresponde cuando se extingue el derecho de uno de ellos”.*

En consecuencia, atendiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales enunciados, se puede advertir que en la medida que el derecho de los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y hasta los 25 años por razón de sus estudios y/o inválidos, se extinga, podrá acrecentarse de los demás beneficiarios de la prestación del mismo orden.

2.4. Caso en concreto.

Atendiendo a que a la demandante Valentina Ampudia Requejo, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su progenitor en proporción del 12, 5%, procede a analizar la Sala, si le asiste el derecho al acrecimiento pensional del 37,5% restante, respecto de sus hermanos Eliana María, Gustavo y Hands Edward Ampudia Balanta.

Al efecto, como elementos probatorios se incorporaron al plenario:

- i)** Registro civil de nacimiento de Valentina Ampudia Requejo, en el que consta su nacimiento el 7 de abril de 1997¹⁰.
- ii)** Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social Adres en los que se anota:

¹⁰ 02DemandaPoderAnexos20200021500 página 16

- a. Hands Edward Ampudia Balanta, perteneciente al régimen contributivo desde el 21 de abril de 2010¹¹.
 - b. Gustavo Ampudia Balanta, cotizante activo en el régimen contributivo desde el 1º de noviembre de 2018¹².
 - c. Eliana María Ampudia Balanta, cotizante en el régimen contributivo a partir del 1º de octubre de 2017.
- iii)** Certificaciones expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que obra:
- a. Eliana María Ampudia Balanta, cédula de ciudadanía expedida el 22 de marzo de 2007¹³.
 - b. Gustavo Ampudia Balanta, a quien se le expidió la cédula de ciudadanía el 22 de abril de 1997¹⁴.
 - c. Hands Edward Ampudia Balanta, cuya cédula de ciudadanía se expidió el 5 de diciembre del 2000.¹⁵
- iv)** Avisos de entrada del trabajador al otrora ISS¹⁶ del 14 de junio de 1985 y 17 de marzo de 1986, en los que se registra como beneficiarios a los señores Gustavo y Hands Edward Ampudia Balanta, el primero nacido el 30 de marzo de 1979, mientras el segundo nació el 13 de noviembre de 1982.
- v)** Certificados de estudio de la demandante¹⁷, expedidos por la Universidad Cooperativa de Colombia, con ocasión a los estudios en psicología que adelantaba en esa institución de educación superior, señalando, como períodos de estudios:
- a. 5 de febrero al 2 de junio de 2018, tiempo en el que cursó sexto semestre.
 - b. 4 de febrero a 1º de junio de 2019, lapso en el que adelantó octavo semestre.

¹¹ 02DemandaPoderAnexos20200021500 página 17

¹² 02DemandaPoderAnexos20200021500 página 18

¹³ 02DemandaPoderAnexos20200021500 página 20

¹⁴ 02DemandaPoderAnexos20200021500 página 21 y 22

¹⁵ 02DemandaPoderAnexos20200021500 página 17

¹⁶ 21HistoriaLaboralExpedienteActivoCausante20200021500 página 87

¹⁷ 21HistoriaLaboralExpedienteActivoCausante20200021500 páginas 200 a 203

De acuerdo a lo anterior, es claro, que los señores Eliana María, Gustavo y Hands Edward Ampudia Balanta, para el 21 de junio de 2018 – fecha del deceso-, tenían más de 25 años de edad, de manera que no eran beneficiarios de la prestación de sobrevivencia con ocasión a la muerte del afiliado, en este sentido anota la Sala:

Hijos Causante	Gustavo	Hands Edward	Eliana María
Nacimiento	30 de marzo de 1979	13 de noviembre de 1982	
Expedición Cédula	22 de abril de 1997	5 de diciembre del 2000	22 de marzo de 2007
Edad año 2018	39	36	29

Así las cosas, no erró la falladora de primer grado al encontrar que le asistía razón a la demandante a recibir el 37,5% restante de la prestación desde la fecha en que le señor Lenis Gustavo Ampudia Asprilla pereció.

Debiendo igualmente acotar, que dicha prestación sólo fue exigible a la administradora de pensiones hasta el 7 de abril de 2022, data en la que la señora Valentina Ampudia Requejo, llegó a la edad de 25 años. Lo anterior, siempre y cuando acreditara ante la entidad pensional la calidad de estudiante.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **negativa**. En el *sub lite*, no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del

1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

3.3. Caso en concreto.

El derecho al acrecimiento de la mesada pensional se generó desde el **21 de junio de 2018**, mientras que la demanda se impetró el **28 de julio de 2020**¹⁸. En consecuencia, entre la fecha de causación, y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de los tres (3) años establecidos en las normas laborales aludidas.

Así, el retroactivo del acrecimiento pensional debe liquidarse, como acertadamente lo determinó la *A quo*, esto es, entre el 21 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2019. Aun cuando no se controvertió en esta instancia el monto del retroactivo pensional, en atención a que se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se procede a elaborar los cálculos aritméticos de rigor.

Fecha Inicial	Fecha Final	Valor Pagado	Diferencia	Mesadas	Total
21/06/2018	30/12/2018	\$661.842	\$1.985.527	7,26	\$14.414.926,02
01/01/2019	30/06/2019	\$682.889	\$2.048.666	6	\$12.291.996,00
TOTAL					\$26.706.922,02

Expuesto lo anterior, se modificará el numeral tercero de la sentencia consultada, en el sentido de determinar que el valor del retroactivo pensional corresponde a **\$26.706.922,02**.

Por último, acertada resulta la autorización de los descuentos de los aportes que a salud Corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (art. 143 inciso 2 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994).

4. Intereses moratorios

4.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

¹⁸ 01ActaReparto20200021500

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor¹⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU – 065 de 2018, sostuvo que las administradoras pensionales están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, con independencia que su derecho se reconozca con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial²⁰; **iii)** cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; **iv)** cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer la pensión tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; **v)** cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; **vi)** cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional y **vii)** cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL5079-2018).

¹⁹ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

²⁰ CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016

Se precisa que los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación del artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

4.2. Caso en concreto

En el asunto bajo revisión, se tiene que se impuso a cargo de la administradora de pensiones el pago de los intereses moratorios a partir del 3 de diciembre de 2018, esto es, dos (2) meses después de la reclamación de la prestación a la entidad pensional por primera vez, el 2 de octubre de 2018²¹.

Basta con indicar, que la entidad pensional se abstuvo de reconocer la prestación pensional en la proporción que le correspondía a la demandante, sin que existiera reclamación alguna por otro beneficiario, aunado a que con las documentales obrantes en el expediente pensional era posible determinar la edad superior a los 25 años de dos de los hijos del afiliado.

Así las cosas, se confirmará el numeral cuarto de la sentencia.

5. Costas.

Sin costas en este grado jurisdiccional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones** a pagar a favor de la señora **Valentina Ampudia Requejo** por concepto de retroactivo de

²¹ 02DemandaPoderAnexos20200021500 página 24

acrecimiento pensional la suma de **\$26.706.922,02**, causado del 21 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2019.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO